

## República de Colombia



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2014-00083-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** lader Wilhelm Barrios Hernández  
**Demandado:** Municipio de Arauca y la Caja de Compensación Familiar Campesina - Comcaja

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**

Magistrado Ponente

Realizado el estudio de la presente demanda interpuesta a través del medio de control Reparación Directa, por el señor lader Wilhelm Barrios Hernández en contra del Municipio de Arauca y la Caja de Compensación Familiar Campesina - Comcaja, el despacho advierte que se hace improcedente su admisión en razón a la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora a saber:

**ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Estudiada la demanda, encuentra el despacho que la parte actora no razonó en debida forma la cuantía, según lo preceptúa el art. 206 del CGP que al tenor indica:

**Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. " Subrayas fuera de texto".**

En razón a la preceptiva legal antes citada, la parte actora al interponer una demanda en la que se pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación, debió realizar ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que se pretende en el sub- examine.

Del asunto en estudio, no se cumple a cabalidad con la norma aludida, pues el actor se limitó a hacer la sumatoria de los valores que pretende le sean cancelados en SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS

214

OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$774.784.200)<sup>1</sup>, sin hacer una aclaración fundada y razonable de donde resultan las sumas señalados en el acápite "estimación razonada de la cuantía", las cuales discriminó así:

- Subsidios no pagados :\$ 243.142.200
- Intereses :\$ 170.642.000
- Lucro cesante :\$ 145.000.000
- Perjuicios materiales :\$ 216.000.000

Ahora bien, es de advertir a la parte demandante, que el concepto denominado como perjuicios materiales, está compuesto a su vez por el daño emergente y el lucro cesante, y ésta última modalidad de perjuicio, se clasifica a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, motivo por el cual, la parte actora debe discriminar y especificar con claridad dichos conceptos, toda vez que para efectos de determinar la competencia únicamente se tiene en cuenta el lucro cesante consolidado y el daño emergente, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

Por tanto, la parte actora debe señalar el monto específico por concepto de lucro cesante consolidado y el daño emergente explicando de forma clara y precisa las razones que los justifiquen, así las cosas, al no efectuar en debida forma la cuantía, debe la parte actora subsanar tal falencia.

#### **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**

De otro lado, se observa que la demanda incumple un requisito formal exigido por los artículos 162 y 166 del CPACA, toda vez que en el expediente no se acreditó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Caja de Compensación Familiar Campesina – Comcaja como lo exige el numeral 4º del artículo 166 ibídem, que contempla:

*"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: (...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda bajo estudio, para que dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanar las falencias señaladas, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por lader Wilhelm Barrio Hernández contra el Municipio de Arauca y la Caja de Compensación Familiar Campesina – Camcaja, por lo expuesto anteriormente.

---

<sup>1</sup> Folio 24 del expediente.

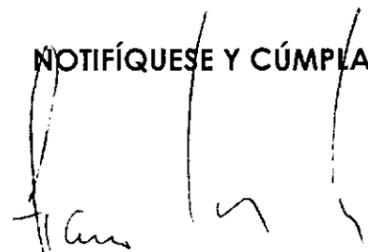
215

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito y en medio magnético.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. José Alexander Bohórquez Rodríguez en los términos del poder aportado en el expediente a folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
Magistrado

Y.R